

# RECURSO REPOSICIÓN BANCOOMEVA vs JANINE ARZUAGA ESCOBAR rad 114-2023

Impulso Procesal

<impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>

Vie 25/08/2023 11:44

Para:Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar -  
Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Fabian  
Pisciotti <fabian.litigamos@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (578 KB)

MEMORIAL RECURSO REPOSICION BANCOOMEVA vs JANINE  
ARZUAGA ESCOBAR rad 114-2023.pdf;

SEÑOR:

**JUEZ 05 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**

E

S

D

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA  
INSTAURADO POR **BANCOOMEVA S.A.** CONTRA **JANINE  
LIZETH ARZUAGA ESCOBAR**

RAD: 114-2023

**JOSE LUIS BAUTE ARENAS**, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer

**Recurso de reposición** contra el auto del numeral Tercero (3ero) del auto de fecha dieciocho (18) de Agosto del 2023, el cual requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días proceda a surtir el trámite de notificación

LITIGAMOS SAS  
ABOGADOS ASOCIADOS

SEÑOR:

**JUEZ 05 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**

E S D

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA INSTAURADO POR **BANCOOMEVA S.A.**  
CONTRA **JANINE LIZETH ARZUAGA ESCOBAR**

**RAD:** 114-2023

**JOSE LUIS BAUTE ARENAS**, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer **Recurso de reposición** contra el auto del numeral Tercero (3ero) del auto de fecha dieciocho (18) de Agosto del 2023, el cual requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días proceda a surtir el trámite de notificación, el cual es ilegal e improcedente teniendo en cuenta el siguiente:

#### **FUNDAMENTO JURIDO**

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso

El artículo 317 del código general del proceso en su numeral 1 consagra:

*Quando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los 30 días mediante providencia que se publicara por estado.*

*Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declara en providencia en la que además impondrá condenas en costas.*

Así mismo, en el inciso segundo de este mismo numeral expresa lo siguiente:

**“ El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral**, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas”**.

*Prima Facie*, De la norma antes citada señor juez, se estableció en el inciso tercero la causal de eximente para el respectivo requerimiento siempre y cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, siendo esta misma normatividad jurídica quien estatuye en su artículo 593 del Código General del Proceso la forma en que perfecciona la consumación de las medidas cautelares así:

**Art. 593 CGP num 10:** El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4°, debiéndose señalar la cuantía máxima a la medida, que no podrá exceder el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; **con la recepción del oficio queda consumado el embargo.**

Amen a lo anterior señor juez, si bien es cierto que la consumación de las medidas cautelares de Embargo de dinero en cuentas bancarias se perfecciona con la recepción del oficio de embargo, a la fecha no hay constancia que se haya comunicado oficio de embargo por lo que no se estaría consumando esta medida cautelar.

Igualmente señor juez, el numeral 2 del artículo 468 indica el perfeccionamiento de la medida cautelar así:

**Art. 468 # 2:** Simultáneamente con el mandamiento de pago y sin necesidad de caución, el juez decretara el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. **El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien.** Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificara el mandamiento de pago.

En efecto señor juez, a la fecha no hay constancia que se haya comunicado oficio de embargo del inmueble n° 190-157271, toda vez que no obra constancia del oficio comunicado al registrador de instrumentos públicos de Valledupar, así como no obra constancia de la respuesta Acreditando el embargo del mismo, conllevando esto que no se perfeccione la consumación de las medidas cautelares previas, por lo que no sería procedente que se requiera al suscrito apoderado demandante para que en el término de 30 días cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, so pena decretar la terminación por desistimiento tácito, aun cuando están pendiente actuaciones encaminadas a consumir todas las medidas cautelares.

Es menester señalar que el espíritu del legislador mediante la reglamentación del artículo 317 del código general del proceso busca sancionar a los abogados que mantengan en desidia los procesos en las secretarías de los juzgados, puesto que esto contribuye con la congestión de los despachos

LITIGAMOS SAS  
ABOGADOS ASOCIADOS

judiciales, teniendo en cuenta este orden de idea es necesario enfatizar que la administración de justicia está regida bajo el principio de transparencia y publicidad.

Por todo lo anterior le solicito señora juez se sirva **revocar el numeral tercero (3ero) del auto de dieciocho (18) de Agosto del 2023**, el cual requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días proceda a surtir el trámite de notificación.

De la señora Juez,

**JOSE LUIS BAUTE ARENAS**  
**C.C 3.746.303 DE Pto. Colombia.**  
**T.P 68.306 DEL C.S DE LA J**